

ANAVE – Circular de Régimen Interior

Madrid, 10 de octubre de 2018

Ref.: SMA 34/2018/MH

Asunto: **Contenido azufre combustibles en buques de crucero**
 Actualización de la lista europea de instalaciones de reciclaje de buques
 Autorización a España para aplicar un tipo impositivo reducido del
 impuesto especial sobre la electricidad suministrada directamente a los buques
 atracaados en puerto

Muy Sres. nuestros:

Instrucción de servicio 7/2018 sobre el contenido de azufre de los combustibles de uso marítimo en buques de crucero.

El pasado 1 de octubre, la DGMM circuló a las Capitanías Marítimas la Instrucción de servicio adjunta, que comenzará a aplicarse a partir del lunes, 15 de octubre. La misma cambia el criterio utilizado hasta ahora por la DGMM sobre la definición de “buques de crucero con circuitos regulares”, a los que les resulta de aplicación el límite del 1,5% de contenido máximo de azufre de los combustibles marinos en aguas territoriales, zonas económicas exclusivas y zonas de control de la contaminación de Estados de la UE.

Decisión de Ejecución 2018/1478 de la Comisión, que modifica la lista europea de instalaciones de reciclado de buques

Según el Reglamento de Reciclaje de Buques de la Unión Europea, a partir del 31 de diciembre de 2018 todos los buques que naveguen bajo banderas comunitarias y vayan a ser desguazados deberán serlo en una de las instalaciones de reciclaje de buques autorizadas por la Comisión, incluidas en la lista publicada a finales de 2016 y actualizada en dos ocasiones, el 4 de mayo de 2018 y, por última vez, el 3 de octubre pasado.

Esta nueva lista, que entra en vigor el 23 de octubre, incluye 20 instalaciones situadas en la UE que suman una capacidad anual de unas 328.000 toneladas de desplazamiento en rosca, muy lejos de los 2,5 millones de LDT mencionados en dicho Reglamento. [Ver DOUE](#)

Está previsto que antes de terminar 2018 la Comisión publique una cuarta versión de la lista, incluyendo:

- 3 nuevas instalaciones de reciclaje europeas, localizadas en Italia, Finlandia y Dinamarca.
- 3 instalaciones de reciclaje situadas fuera de la UE, 2 en Turquía y una en EEUU. **La inclusión de dos instalaciones situadas en Turquía podría finalmente verse afectada por la fuerte oposición que está mostrando Chipre.**

Autorización a España para aplicar un tipo impositivo reducido del impuesto especial sobre la electricidad suministrada directamente a los buques atracaados en puerto.

En respuesta a la solicitud formulada por España en abril de 2018, el 8 de octubre se ha publicado en el DOUE la autorización a España para aplicar un tipo impositivo reducido del impuesto especial sobre la electricidad suministrada directamente a los buques atracados en puerto.

Esta autorización **tendrá efecto a partir del 1 de enero de 2019 y expirará 6 años después**. No obstante, si durante ese periodo, el Consejo adopta otras disposiciones que establezcan ventajas fiscales para el uso de electricidad en puerto, esta autorización expirará el día en que esas disposiciones sean aplicables. [Ver DOUE](#)

Muy cordialmente,

Manuel Carlier
Director General

-----<<<

Confidencialidad: La información contenida en esta circular es confidencial y va dirigida exclusivamente a las empresas navieras asociadas a ANAVE para su uso interno. La copia o distribución pública, incluso por parte de las propias empresas asociadas, está en principio prohibida, salvo autorización expresa de ANAVE. En particular, queda expresamente prohibida la difusión de esta información por medios de comunicación pública escritos o electrónicos. Si por error recibe este e-mail se ruega su comunicación al remitente y su inmediata destrucción, no debiéndose enviar a otro destinatario.

Confidentiality: The information contained in this message is confidential and addressed to ANAVE's member companies for their internal use only. Any dissemination or copying of this information, even by the member companies is in principle prohibited, unless expressly authorised by ANAVE. In particular, it is strictly forbidden the publication of this information by public media, either written or electronic. If you receive this message by error then you may not copy or deliver this message to anyone, but please destroy this message and notify us immediately.

Advertencia de seguridad: Este mensaje ha sido comprobado por un sistema antivirus interno y externo regularmente actualizado. En todo caso, compruebe que todos los mensajes que recibe son filtrados por su propio sistema de seguridad antes de su apertura.

Security warning: This email has been scanned for viruses by our regularly updated email security systems but, in accordance with good computer practice, please ensure that all messages received are checked by your own security systems before opening.

>>>-----



INSTRUCCIÓN DE SERVICIO Nº 7 /2018

SOBRE EL CONTENIDO DE AZUFRE DE LOS COMBUSTIBLES DE USO MARITIMO EN BUQUES DE CRUCERO.

Mediante la Instrucción de Servicio 5/2015, de 21 de diciembre de 2015, se establecía que, hasta el 1 de enero de 2020, los buques de pasajeros en servicios regulares, y los buques de crucero con circuitos regulares, efectuados desde o hacia cualquier puerto de la Unión Europea, no podrán utilizar en aguas territoriales, zonas económicas exclusivas y zonas de control de la contaminación situadas fuera de las Zonas de Control de las Emisiones de Óxidos de azufre, combustibles para uso marítimo cuyo contenido de azufre supere el 1,50 % en masa.

No obstante lo anterior, mediante Instrucción de servicio 1/2016, de 19 de febrero de 2016, se dejaba en suspenso la aplicación de lo anterior, respecto de los buques crucero, mientras se consultaba a los Servicios de la Comisión Europea sobre una aplicación homogénea entre todos los Estados Miembros afectados de los términos de la sentencia originaria (Asunto C-537/11).

Posteriormente, mediante la Instrucción de Servicio 5/2017, de fecha 28 de junio de 2017, se establecieron nuevos criterios a partir de los cuales se podría considerar que un buque de crucero estaría realizando servicios regulares.

No obstante, en el informe de 5 de marzo de 2018 realizado por la Agencia de Seguridad Marítima Europea (EMSA), a raíz de la visita realizada a España en Septiembre de 2017 por Inspectores de la misma en nombre de la Comisión Europea, para comprobar cómo se estaba realizando en nuestro país la implementación de la Directiva (UE) 2016/802, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos (versión codificada), se establecía que la interpretación de la definición de «servicios regulares» aplicada por la DGMM podía dar lugar a la exclusión de los buques para cruceros de los requisitos de la Directiva.

Consultados los Servicios de la Comisión al respecto, estos insistieron en que la Sentencia del Tribunal Europeo de Justicia en el asunto C-537/11, era directa e inequívoca, y que consideraban que todos los buques de crucero cuyas compañías Navieras anunciaran en sus páginas web los cruceros, con o sin escalas, que terminan en el puerto de salida o en otro puerto, siempre que esos cruceros se organicen con una frecuencia determinada, en fechas específicas, y en principio con horas de salida y de llegada precisas, pudiendo los interesados elegir libremente entre los diferentes cruceros ofrecidos, entran dentro del criterio de “servicios regulares” enunciado en el artículo 2. j) de la



Directiva (UE) 2016/802, y por tal motivo, deben consumir en las aguas territoriales, zonas económicas exclusivas y zonas de control de la contaminación situadas fuera de las Zonas de Control de las Emisiones de SOx, combustibles para uso marítimo cuyo contenido de azufre no supere el 1,50 % en masa hasta el 1 de enero de 2020, y hasta el 0,50% en masa a partir de esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, las Capitanías Marítimas,

1.- Ante la escala prevista de un buque crucero a un puerto de su ámbito de competencia, comprobarán que en la página web de la compañía naviera de dicho buque se encuentra publicado o no, el viaje crucero de dicho buque con la escala prevista a realizar en dicho puerto y que no se trata de una escala producida por imprevistos o arribada forzosa.

2.- En caso afirmativo, si dicho buque es inspeccionado de conformidad con las obligaciones de inspección fijadas por la Decisión de Ejecución de la Comisión UE/2015/253, comprobarán que, tal como se indica en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 61/2006, enmendado por Real Decreto 290/2015, hasta el 1 de enero de 2020 el buque de crucero consume un combustible con contenido de azufre inferior al 1,50% en masa, mientras navegue en aguas territoriales y zonas económicas exclusivas españolas, y cuando está atracado o fondeado en puerto consume un combustible con contenido de azufre inferior al 0,10% de azufre y los respectivos cambios de combustible están debidamente registrados en sus diarios de navegación, o bien el buque utiliza un método de reducción de emisiones equivalente, que sea verificable, cuantificable y aplicable que cumpla los requisitos del artículo 8 de la Directiva (UE) 2016/802, de 11 de mayo de 2016, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos (versión codificada).

3.- Comunicarán los cambios introducidos por esta instrucción de servicio a los Consignatarios de buques cruceros de sus puertos.

4.- Esta instrucción será aplicable a partir del 15 de Octubre de 2018, quedando sin efectos en la misma fecha la instrucción de servicio 5/2017.

Madrid, / de Octubre de 2018

EL DIRECTOR GENERAL

Benito Núñez Quintanilla